



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2024

PARTE RECURRENTE: NORMA OTILIA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y  
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil  
veinticuatro<sup>1</sup>.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-135/2024**, interpuesto por Norma Otilia Hernández Martínez (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional Ciudad de México, Sala responsable o SCM*), dictada en el expediente **SCM-JDC-58/2024** y **SCM-JDC-59/2024** acumulados; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

*I. Queja<sup>2</sup>.* El once de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante: IEPC o Instituto local*) contra diversas personas integrantes del Periódico “*Vértice Diario Chilpancingo*” (*en adelante: el periódico*), autoras de diversas notas, columnas y cápsulas periodísticas publicadas en el referido medio de comunicación, en las cuales, a su consideración se realizaban comentarios constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género (*en adelante: VPMRG*).

*II. Resolución del Tribunal local (TEE/PES/001/2024).* Sustanciado el procedimiento, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (*en adelante: Tribunal local*) quien lo radicó con la clave TEE/PES/001/2024, y el veintidós de enero, entre otras cuestiones, determinó la existencia de VPMRG contra la parte recurrente.

---

<sup>2</sup>Con la queja se formó el expediente del PES IEPC/CCE/PES/VPG/012/2023.



*III. resolución de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024 acumulados).* En desacuerdo, la parte recurrente y Dan Nobel Castorena Salgado<sup>3</sup> promovieron sendos juicios de la ciudadanía, que integraron los expedientes SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024. El veintinueve de febrero la Sala Regional Ciudad de México acumuló los juicios y determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local al estimar que, en el caso, no existió la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

*IV. Recurso de reconsideración.* Inconforme, el cinco de marzo, la parte recurrente interpuso ante la Sala responsable el recurso de reconsideración que se resuelve.

*V. Recepción, integración y turno.* En la misma fecha, recibidas las constancias electrónicas, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-135/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

*VI. Radicación.* El doce de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> Quien fuera el denunciado de origen.

*PRIMERA. Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado<sup>4</sup>.

*SEGUNDA. Improcedencia.* La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

## I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes<sup>7</sup>:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>7</sup> Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>8</sup>, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>9</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>11</sup>;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>;

---

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>11</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>13</sup>;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>14</sup>;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>15</sup>;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>16</sup>;

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

## SUP-REC-135/2024

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>17</sup>;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>18</sup>;

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>19</sup>; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 - 40.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.





Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

## II. Sentencia impugnada.

### 1. Consideraciones de la Sala Regional responsable:

Al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024, la Sala Regional Ciudad de México acumuló los juicios y determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local al estimar que, en el caso, no existió VPMRG denunciada, de conformidad con los siguiente:

En principio calificó como fundados los agravios de la parte actora, respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local, al estimar que éste se limitó a señalar que se actualizaba la VPMRG respecto al primer bloque de publicaciones, sin pronunciarse respecto a los apodos peyorativos denunciados, contenidos en las notas agrupadas en los bloques dos y tres, que también tenían una connotación de género.

Además, tampoco expuso motivos suficientes para considerar que los apodos peyorativos contenidos en las notas periodísticas del grupo dos guardaban relación con el ejercicio periodístico respecto de las actividades que realizaba la parte actora como presidenta municipal.

Tampoco se realizó un análisis respecto a la utilización del término "Lady" que se utilizó en diversas publicaciones para referirse a ella, seguido de algún comportamiento o situación específica y si este tenía una connotación burlesca.

Precisando que, si bien se consideró que el Tribunal Local no hizo un análisis contextual de la conducta, se coincidió con su conclusión esencial respecto de la falta de acreditamiento de elementos de género en las notas periodísticas, por lo que aunque resultaron fundados los agravios eran insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

En ese sentido y para sostener tal determinación, la Sala responsable realizó el estudio de los tres bloques de notas periodísticas.

Respecto al tercer bloque determinó que, se trataban de comentarios y/o declaraciones atribuidas a personas ajenas al medio de comunicación, que no fueron denunciadas por la Actora, por lo que gozaban de presunción de espontaneidad y estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, por lo que no constituían VPMRG a la luz del test



establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Además, que el hecho de que en una de esas publicaciones se hubiera referido a la actora como "*lady pachangas*" tampoco implicaba que se hubiera cometido VPMRG en su contra pues, ese tipo de adjetivos es utilizado en la sociedad mexicana dentro de un contexto de crítica que, en los casos más extremos, puede provocar que la sociedad les juzgue pero no conlleva una actuación de VPMRG.

Respecto al segundo bloque determinó que las notas en que se hace referencia a la actora como "*Alcaldesa Pachangas*", "*Lady Pachangas*", "*Alcaldesa Norma pachangas*", "*Feria de Otilandia*", "*Lady Me Vale Todo*", se trata de críticas a la forma en que ejerce su cargo como presidenta municipal, así como a diversos problemas públicos relacionados con el sistema de agua, la pavimentación, el alumbrado público y la acusación de priorizar festejos sobre la implementación de políticas públicas y servicios en el municipio, las cuales están protegidas por las libertades de expresión y de prensa del que gozan las personas que se dedican a la actividad periodística, al no advertirse la existencia de frases y/o expresiones que inciten a la violencia o menoscaben los derechos político-electorales de la actora por cuestiones de género.

## SUP-REC-135/2024

En ese sentido señaló que tales manifestaciones no incitaban a la violencia o discriminación, ni se trataba de un discurso de odio al estar amparadas por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico al tratarse de opiniones libres tendentes a poner en evidencia su actuación como presidenta municipal del Ayuntamiento, concluyendo que, en dicho segundo bloque, tampoco se acreditaba la VPMRG, dado que las opiniones y/o críticas a la gestión del gobierno municipal de la Actora, incluso, aquellas que puedan resultar severas o incómodas para ella, están protegidas por el ejercicio de los derechos a las libertades de expresión y de prensa.

Respecto al primer bloque, determinó que eran fundados los agravios del actor en el sentido de que el Tribunal Local no analizó correctamente las diez notas periodísticas que formaban parte de ese bloque, en las que consideró actualizada la VPMRG, al no efectuar un análisis adecuado e integral del contexto de las columnas de opinión.

Ello, porque el Tribunal Local llevó a cabo un análisis de algunos fragmentos extraídos de las publicaciones denunciadas, pero no revisó el contexto en que fueron emitidas estas expresiones, lo cual generó que tuviera una apreciación inexacta de las frases cuestionadas.

En ese sentido, señaló que de la revisión contextual a las expresiones agrupadas en dicho bloque, se desprendía que la



verdadera intención de las personas periodistas autoras de las notas no era resaltar una supuesta subordinación de la actora a dos hombres o invisibilizar sus capacidades como presidenta municipal, sino más bien estaban enfocadas a criticar la administración de su gobierno y el desempeño que ha tenido sobre diversos temas que son de interés público, por lo que contrario a lo que afirmó el tribunal local, tales expresiones formaban parte del debate público y no debían confundirse con manifestaciones de VPMRG, pues se trataba de críticas sobre la gestión y desempeño de una funcionaria pública, y sin que de ellas se desprendiera que buscaban menoscabar sus derechos político-electorales por razón de su género.

Así, la Sala responsable concluyo que las expresiones contenidas en las notas del bloque uno en realidad carecía de elementos basados en estereotipos de género, por lo que era dable ampararlas bajo las libertades de expresión y de prensa propias del quehacer periodístico, ya que de su contexto permitían concluir que se trataban de opiniones o críticas que forman parte del debate público al referirse a temas de la gestión municipal que encabeza la actora.

En ese sentido, la responsable determinó qué no se debió tener por actualizada la infracción por VPMRG en cuanto a las publicaciones catalogadas en el bloque uno y, al resultar fundados los agravios del actor, lo procedente era revocar parcialmente la resolución impugnada, y, por ende, también

dejar sin efectos la sanción y medidas de reparación integral que se le impusieron al actor.

Finalmente, la responsable señaló que, derivado del sentido de la resolución, a ningún fin práctico conduciría analizar el resto de los agravios formulados por las partes actoras, ya que estaba encaminados a cuestionar la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y las medidas de reparación, que habían quedado sin efectos.

### **3. Decisión.**

Del análisis de la sentencia controvertida se considera que en ningún momento la Sala Regional Ciudad de México se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Ello porque la Sala responsable solamente solo hizo referencia a que:

- Si bien resultaba fundado el agravio de la ahora recurrente, respecto a que el Tribunal Local no hizo un análisis contextual de la conducta, se coincidía con su conclusión esencial en el sentido de que no se acreditaban los elementos de género en las notas periodísticas, por lo que, si bien eran fundados los agravios



respecto de la falta de exhaustividad y congruencia, eran insuficientes para revocar la sentencia controvertida.

- Las notas periodísticas fueron tomadas de redes sociales de personas que no fueron denunciadas y gozaban de espontaneidad, además de que no cumplían con el tercer elemento del test de género.
- Del contenido de las notas se advertía que estaban encaminadas a mostrar y/o resaltar aspectos relacionados con la gestión del gobierno municipal que encabezaba la actora, así como de sus labores, sin que se advirtiera la existencia de frases y/o expresiones que incitaran a la violencia o ha menoscabar los derechos político-electorales de la ahora recurrente por cuestiones de su género.
- La verdadera intención de las personas periodistas, no era resaltar una supuesta subordinación de la ahora recurrente a dos hombres o invisibilizar sus capacidades como presidenta municipal, sino más bien estaban enfocadas a criticar la administración de su gobierno y el desempeño que ha tenido sobre diversos temas que son de interés público.
- No se debió tener por actualizada la infracción por VPMRG ya que las notas periodísticas denunciadas debieron considerarse como parte del ejercicio de la libertad de expresión en el marco del ejercicio periodístico que tienen los medios de comunicación.

- No procedía estudiar el resto de los agravios ya que, iban encaminados a cuestionar la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y las medidas de reparación al haber cesado sus efectos.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México sólo abordó temas de mera legalidad como son la revisión de la resolución del Tribunal local para verificar si cumplía con los principios de exhaustividad y congruencia y la revisión de las notas periodísticas denunciadas para verificar si constituían VPMRG, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **III. Agravios expuestos en la demanda por la parte recurrente**

#### **1. Manifestaciones**

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer los motivos de agravio siguientes:

- El recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional Ciudad de México realizó una interpretación del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar un análisis respecto al derecho a la libertad de expresión y libertad informativa con los que cuentan los medios de





comunicación en México, al estudiar la tolerancia a la libertad de expresión y a la crítica severa.

- El recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia, porque se trata de un asunto importante y trascendente, dado que su resolución generará un criterio de interpretación útil que brindará coherencia en el orden jurídico nacional, dado que el caso guarda relación directa con la ponderación del derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo con la libertad de expresión y de prensa.
- Indebido ejercicio de ponderación, así como del análisis realizado respecto de las notas periodísticas que fueron calificadas como VPG por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- La Sala Regional responsable al analizar las notas periodísticas omite considerar que contienen frases y expresiones estereotipadas.
- El análisis realizado por la Sala Regional en algunas de las notas contempladas en el bloque 1 no resulta exhaustivo pues, no se pronuncia en la totalidad de las afirmaciones o temáticas en que están inmersas.
- No debe perderse de vista el efecto diferenciado, ya que además de evidenciarse una fuerte crítica a la forma de gobernar también se emitieron opiniones estereotipadas que más allá de criticar a su desempeño en el gobierno municipal, se evidenció frente a la opinión pública que se

obedece a un expresidente municipal y a su esposo, además de demeritar su intelecto.

- Sostener que otra persona es quien en verdad gobierna el ayuntamiento debe entenderse como que se tiene obediencia a dicha persona, de ahí que fuera correcto que el Tribunal local determinara que se actualiza la violencia política en razón de género.
- El señalamiento de que se obedece a dos hombres sí conlleva un estereotipo de género, de las notas analizadas en ninguna de ellas se hace alusión a que obedece u obedecía ordenes de alguna funcionaria mujer (gobernadora, diputada, sindica o regidora).
- Desde el titular de las notas periodísticas existen expresiones estereotipadas.
- No debe perderse de vista que el titular de una nota periodística desempeña un papel crucial para captar la atención del lector y motivarlo a leer el artículo completo.
- Fue incorrecta la determinación de la Sala Responsable en el sentido de señalar que, no se actualiza la violencia política en razón de género, al sostener que, de un análisis integral se reveló que las expresiones se centraron principalmente en cuestionar el desempeño y la gestión de la funcionaria en el ejercicio de sus funciones, sobre los diversos temas que son de interés público, particularmente, sobre un presunto influyentísimo o nepotismo en el gobierno municipal que encabeza la



denunciante, ya que, sí realiza expresiones estereotipadas fuera del contexto total de la nota.

- Dentro de las notas se hace patente, en cada caso, la falta de capacidad para gobernar el ayuntamiento, reflejándose una obediencia y subordinación total de la actora hacía su esposo, lo que constituye una expresión estereotipada y a la violencia simbólica.
- El criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-473/2022, no es aplicable, en la medida en que analizó expresiones distintas a las denunciadas, siendo que, en cambio, sí resulta aplicable el criterio de la Sala Monterrey, al resolver el juicio SM-JDC-8/2023.
- Al considerarse que se acredita la violencia política en razón de género en términos de las consideraciones señaladas, en plenitud de jurisdicción se debe pronunciar respecto del segundo agravio el cual omitió analizar el agravio relativo a la falta de congruencia interna y externar de la resolución reclamada, falta de motivación e indebida calificación de la infracción acreditada e individualización de la sanción, así como en la imposición de las medidas de reparación, en virtud de que erróneamente, determinó que no se acreditaba violencia política en razón de género.

## 2. Decisión

De la lectura de los agravios expuestos por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad.

En efecto, la parte recurrente centra sus argumentos en evidenciar que, supuestamente, la Sala Regional Ciudad de México no se percató que en las notas periodísticas denunciadas, además de realizar una crítica a su forma de gobierno, existían expresiones u opiniones estereotipadas, esencialmente, respecto a que tiene obediencia hacia dos hombres y que demeritan sus capacidades, es decir, temas de mera legalidad.

#### IV. Otras consideraciones

No se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Sala responsable en modo alguno realizó un ejercicio de interpretación del artículo 6º constitucional, pues lo que realmente aconteció, fue que acudió, en esencia, a los criterios de este órgano colegiado respecto a la acreditación de VPMRG y libertad de expresión.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>21</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad,

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*



cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país,<sup>22</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

En el caso, de la cadena impugnativa no se advierte que en la instancia local o ante la autoridad responsable, la parte recurrente expusiera argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental o a determinar el alcance de algún precepto de la propia constitución y que a partir de ello, se estableciera la efectividad de determinado derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

Por el contrario, conforme a lo expuesto se llega a la conclusión de que, lo precisado en los agravios, constituye argumentos subjetivos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una interpretación de la Constitución, la cual no se actualiza en el particular.

En ese sentido, lo que se advierte de la controversia es que la inconforme pretende derivar la existencia de un tema de constitucionalidad a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de la determinación adoptada por el tribunal local, relacionada esencialmente con la valoración de pruebas (notas periodísticas) al caso concreto.

Tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en los términos que refiere la actora, dado que se trata de aspectos vinculados con la valoración de pruebas (notas periodísticas), a la luz de la existencia de diversos precedentes de esta Sala Superior en materia de VPMRG.

Por ende, establecer si la sala responsable valoró adecuadamente el contenido de las notas periodísticas denunciadas, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional, porque dicho ejercicio en todo caso está circunscrito al caso concreto que se revisa.



Sumado a lo anterior, este tribunal federal ha adoptado el criterio reiterado de que el recurso de reconsideración es improcedente, cuando la materia de estudio se centra en analizar una sentencia de Sala Regional, donde a su vez, se examinó lo relativo a la existencia de VPMRG, al ser un tema de estricta legalidad.<sup>23</sup>

Consideraciones que evidencian que, en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice que en la demanda se refiera que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que su sola mención en la demanda del recurso de reconsideración no denota un problema de constitucionalidad.<sup>24</sup>

Tampoco es óbice a lo anterior, que la responsable acudió a la cita de diversos preceptos de la Constitución, como parte del marco normativo en la emisión de la sentencia recurrida, pues ello en modo alguno actualiza el requisito de procedencia del

---

<sup>23</sup> Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-49/2024, entre otros.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

presente medio de impugnación, al no desprenderse un escrutinio constitucional de los temas objeto de estudio.<sup>25</sup>

En suma, se advierte que la parte recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

En similares términos y consideraciones fue resuelto el diverso SUP-REC-104/2024 por esta Sala Superior.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*





Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.